

ACUERDO DE SALA DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-185/2018

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES GUARNERO

RESPONSABLE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

COORDINÓ: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIAS: ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO

Ciudad de México, tres de abril de dos mil dieciocho.

Acuerdo que **reencauza** el escrito en que la actora cuestiona la postulación del candidato del PRI a la Presidencia de la República, por la supuesta omisión estatutaria de garantizar el género en las precandidaturas, para que sea del conocimiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político, en el medio conducente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Proceso interno de selección de candidato a Presidente.	2
II. Medios de impugnación de la actora.	3
III. Impugnación actual.	4
IV. Vista.	4
ACTUACIÓN COLEGIADA	5
REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA	5
Cuestión preliminar y materia del asunto.	5
1. Decisión de este Tribunal.	7
2. Justificación.	8
3. Efectos de la resolución.	12
ACUERDO	12

GLOSARIO

Actora/quejosa:	Luz María Flores Guarnero
CEN del PRI:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Comisión:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
RAP:	Recurso de Apelación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. Proceso interno de selección de candidato a Presidente.

1. Procedimiento de selección interno. El 20 de octubre de 2017, el Consejo Político Nacional del PRI emitió un acuerdo a través del cual determinó aplicar el procedimiento estatutario de convención de delegados y delegadas para la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República, y autorizó al CEN para que emitiera la convocatoria respectiva¹.

2. Convocatoria. El 23 de noviembre siguiente, el CEN del PRI emitió la Convocatoria para la selección y postulación de la candidatura a la Presidencia de la República.

¹ Consultable en la página electrónica: <http://pri.org.mx/somospri/convocatorias/AcuerdosNacionales.aspx>.

3. Selección de candidato. El 29 de marzo², el CG del INE aprobó como candidato a la Presidencia de la República a José Antonio Meade Kuribreña.

II. Medios de impugnación de la actora. En desacuerdo con diversos actos del procedimiento, la actora ha presentado diversas impugnaciones entre otras cuestiones, contra actos de discriminación; exclusión de participación y registro como precandidata a la Presidencia de la República por parte del PRI; el proceso de postulación de José Antonio Meade Kuribreña como precandidato; **vulneración al principio de paridad de género; la elección del citado candidato a la Presidencia de la República**, así como la constancia de validez que lo acredita como candidato oficial del PRI.

Al respecto, este Tribunal, con el propósito de garantizar su acceso a la justicia, ha emitido los acuerdos y resoluciones atinentes, en las que, en su mayoría, se encauzó la impugnación de la actora³.

² Todas las referencias posteriores a fechas deberán entenderse del presente año.

³ La actora ha promovido diversos medios de impugnación, a saber:

- **SUP-JDC-1115/2017**, se impugnó la discriminación y exclusión de registro como precandidata de la quejosa por no contar con el apoyo del 10% de los militantes del PRI registrados, y se resolvió en el sentido de **reencauzar** al medio de defensa intrapartidista; el cual fue desechado por la Comisión.

- **SUP-JDC-1143/2017**, se impugnó el incumplimiento de otorgarle el registro para participar en el proceso de selección interna del PRI, y se resolvió en el sentido de reencauzar a incidente sobre cumplimiento del SUP-JDC-1115/2017, donde finalmente se tuvo por cumplido lo ordenado por Sala Superior.

- **SUP-JDC-6/2018**, en el que cuestionó la resolución intrapartidista emitida en cumplimiento al SUP-JDC-1115/2018, y se resolvió en el sentido de desechar el juicio federal al haber sido promovido en forma extemporánea.

- **SUP-JDC-34/2018**, controvertió la convocatoria y normas que regularon el proceso interno de selección y postulación de la candidatura del PRI por supuestamente atentar contra el principio de **paridad de género**; se resolvió en el sentido de **reencauzar** a medio de defensa intrapartidista, en el cual la Comisión determinó su desechamiento.

- **SUP-JDC-63/2018**, impugnó la elección de José Antonio Meade Kuribreña como candidato del PRI a la Presidencia de la República, por considerar que se trataba de un acto afectado de nulidad absoluta, y se resolvió en el sentido de **reencauzar** al medio de defensa intrapartidista, competencia de la Comisión, la que desestimó la impugnación.

- **SUP-JDC-81/2018**, controvertió la constancia de validez de José Antonio Meade Kuribreña como candidato oficial del PRI, y se resolvió **reencauzar** a la Comisión, la cual resolvió en el sentido de declarar infundados los agravios

- **SUP-JDC-95/2018**, impugnó la revalidación de la constancia de José Antonio Meade Kuribreña, hizo valer la nulidad del proceso interno de selección de candidato del PRI y la convocatoria de selección y postulación de candidaturas, y **esta Sala Superior resolvió desechar** su medio de defensa porque ya había agotado la posibilidad de impugnar los citados actos **al ya haber sido materia de resolución de diversas resoluciones partidistas que quedaron firmes.**

III. Impugnación actual.

1. Escrito de queja y de petición de negativa a aceptar el registro por la supuesta indebida postulación del candidato. El 9 de marzo la actora presentó, *per saltum*, queja ante la Oficialía de Partes del INE, contra el inminente registro de José Antonio Meade Kuribreña como candidato del PRI a la Presidencia de la República por su indebida postulación por deficiencias en la normativa estatutaria, ya que, en su concepto, la normativa de dicho instituto político incumple con el principio de paridad.

2. Prevención y desahogo. El veintisiete de marzo, luego de que la UTCE previno a la actora para que aclarara su inconformidad, ella insistió en que debía suspenderse el inminente registro de Meade, porque su postulación indebida derivada de que la normativa partidista no garantiza el derecho de paridad de género reconocido por instrumentos internacionales.

3. Acuerdo de la UTCE. El 28 de marzo, el titular de la UTCE determinó: **Por una parte**, consideró que era improcedente suspender el registro de la candidatura del PRI a la Presidencia de la República y señaló que no tenía competencia para resolver sobre la omisión estatutaria, porque esto correspondía a la Sala Superior, por lo cual ordenó **dar vista** a ésta a efecto de que se pronunciara sobre ello y, **por otra parte**, consideró que no existían elementos para iniciar un procedimiento sancionador contra el PRI; situación esta última sobre la cual no existe impugnación.

IV. Análisis del escrito de inconformidad a través del JDC actual.

- **SUP-JDC-128/2018**, controvertió cuatro resoluciones intrapartidistas, derivadas de los reencauzamientos determinados en los expedientes: SUP-JDC-1115/2917, SUP-JDC-SUP-JDC-34/2018, SUP-JDC-63/2018 y SUP-JDC-81/2018.

1. Remisión. El 29 de marzo, el Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros Electorales y Violencia Política de Género dio vista a esta Sala Superior con el citado acuerdo de la UTCE⁴.

2. Recepción y Turno. En misma fecha de recibieron las constancias atinentes y, en su oportunidad, se formó el expediente citado al rubro y se turnó a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Escrito de manifestaciones. El 2 de abril, la actora presentó un escrito de manifestaciones ante esta Sala Superior, en el que esencialmente solicita que su impugnación no se considere improcedente⁵; y no realiza señalamiento alguno en relación con la negativa de la UTCE de iniciar el procedimiento sancionador contra el PRI.

ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada a la Sala Superior, pues constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto, ya que debe determinarse el curso que debe darse a la demanda⁶.

REENCAUZAMIENTO DE LA DEMANDA A MEDIO PARTIDISTA

Cuestión preliminar y materia del asunto.

El presente medio impugnativo tiene origen en el escrito presentado por la actora ante el INE y su correspondiente aclaración, en los cuales

⁴ Vista realizada mediante oficio INE/UT/3883/2018.

⁵ La actora manifestó, en esencia que, no se actualiza ninguna causa de improcedencia y, de adoptarse una decisión contraria a ello, solicita se aplique en su favor el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Asimismo, que, de no ser aplicable el citado tratado internacional, debería tomarse en consideración que los plazos para impugnar las disposiciones estatutarias resultan contrarios a la Constitución Federal. En virtud de lo anterior, y ante el temor de que no se admita su demanda de juicio ciudadano, solicita la no aplicación del artículo 39, fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 66, del Código de Justicia Partidaria del PRI y 60, fracción IV, de los estatutos.

⁶ Véase la jurisprudencia: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

cuestionó sustancial y expresamente *el inminente registro oficial* ante el INE del candidato del PRI a la Presidencia de la República y planteó como medida cautelar que se suspendiera el registro de tal candidatura⁷.

Ello, por *el motivo de que el instituto político no cumplió con el principio de paridad* en las precandidaturas a la Presidencia de la República, y denunció al PRI por la presunta conducta irregular de no prever en los estatutos la paridad de género en las **precandidaturas**⁸.

Esto es, la actora reclama que la omisión de la normativa interna de establecer la paridad en las precandidaturas provocó que no se garantizara su derecho a participar, y lo hace en relación al procedimiento de postulación del candidato del PRI, con la pretensión expresa, abierta y última de que el registro de éste se suspenda, hasta en tanto el partido no solucione lo que considera una deficiencia en la normativa interna.

Al respecto, la UTCE, **por una parte**, consideró que era improcedente suspender el registro de la candidatura del PRI a la Presidencia de la República y señaló que no tenía competencia para resolver sobre la omisión estatutaria, porque esto correspondía a la Sala Superior, por lo cual ordenó **dar vista** a ésta a efecto de que se pronunciara sobre ello y, **por otra parte**, consideró que no existían elementos para iniciar un

⁷ En el punto petitorio de ese escrito planteó:

“ÚNICO. QUE ESTE H. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SUSPENDA EL REGISTRO DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL... LA CONSTANCIA QUE ACREDITA AL C. JOSÉ ANTONIO MEADE KURIBREÑA COMO CANDIDATO OFICIAL, CARECE DE VALIDEZ JURÍDICA, EN VIRTUD DE PROVENIR DICHO DOCUMENTO PÚBLICO DE UN ACTO SIMULADO NULO DE PLENO DERECHO...”

Incluso, esa situación es reiterada en el escrito en el que aclaró su pretensión (en cumplimiento a un requerimiento de la UTCE), en el que mantuvo su queja por inobservancia a la paridad en las precandidaturas a Presidente de la República y, por ende, literalmente expresó que *“...solicita la medida cautelar apropiada para el efecto de que se suspenda dicho registro a favor de persona alguna por parte del partido político en cuestión, hasta en tanto se garantice dicho derecho de paridad de género reconocido y protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”*.

⁸ *“...EL INSTITUTO POLÍTICO NO CUMPLIÓ CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD, AUNADO A QUE DICHO PARTIDO VIOLENTÓ LOS DERECHOS HUMANOS DE LA SUSCRITA AL EXCLUIRLA Y DISCRIMINARLA PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO EN LA ELECCIÓN DEL CANDIDATO/CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA”*.

procedimiento sancionador contra el PRI; situación esta última sobre la cual no existe impugnación.

Posteriormente, la actora, respecto a tales consideraciones, presentó un escrito de manifestaciones ante esta Sala Superior, en el que esencialmente solicita que su impugnación no se considere improcedente⁹; y no realiza señalamiento alguno en relación con la negativa de la UTCE de iniciar el procedimiento sancionador contra el PRI.

En consecuencia, la materia a resolver en el presente acuerdo versa sobre el cauce legal que debe darse a la impugnación de la actora, en torno al procedimiento de elección y **postulación** por parte del PRI del precandidato y actual candidato a la Presidencia de la República, **con base en la presunta falta de regulación normativa de la paridad de género en las precandidaturas**, dado que la petición de suspensión de registro se basa, en realidad, en la indebida postulación partidista derivada de deficiencias en la normativa interna; y no es materia de análisis lo correspondiente al procedimiento sancionador, al no existir cuestionamiento al respecto.

1. Decisión de este Tribunal.

La impugnación de la actora, en la cual sustancialmente cuestiona la postulación del precandidato y actual candidato del PRI a la Presidencia de la República derivada de la omisión estatutaria de regular la paridad de género en el procedimiento interno, debe reencauzarse a la instancia de juicio del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del PRI, sin que para ello se prejuzgue sobre la satisfacción de los

⁹ La actora manifestó, en esencia que, no se actualiza ninguna causa de improcedencia y, de adoptarse una decisión contraria a ello, solicita se aplique en su favor el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político. Asimismo, que, de no ser aplicable el citado tratado internacional, debería tomarse en consideración que los plazos para impugnar las disposiciones estatutarias resultan contrarios a la Constitución Federal. En virtud de lo anterior, y ante el temor de que no se admita su demanda de juicio ciudadano, solicita la no aplicación del artículo 39, fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 66, del Código de Justicia Partidaria del PRI y 60, fracción IV, de los estatutos.

requisitos de procedencia y para que en plena libertad resuelva lo conducente.

2. Justificación.

2.1 Marco jurídico que exige agotar instancias previas.

El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece, por regla general, que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales **y partidistas**.

Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los

promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas¹⁰.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

2.2 Análisis del caso.

a. Improcedencia por falta de agotamiento de la instancia partidista.

De la impugnación de la actora claramente se advierte que señala como responsable al PRI porque la postulación de su candidato fue indebida pues en su normativa estatutaria no se establece el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a la Presidencia de la República, lo que a su decir vulnera sus derechos político-electorales.

En ese sentido, contra la postulación indebida por la supuesta omisión estatutaria atribuida al PRI y su vinculación con el procedimiento interno para la candidatura a la Presidencia de la República, procede un medio de defensa partidista, lo que hace necesario que, previo al juicio ciudadano federal, se agote dicha instancia interna.

En efecto, el reclamo de la actora, en el sentido de que la postulación o incluso directamente la normativa partidista es omisa en regular el

¹⁰ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

principio de paridad de género en la etapa de precandidaturas, debe ser resuelto, en primera instancia, por la Comisión.

Esto, porque, ciertamente, del análisis de la reglamentación del PRI, específicamente, del Código de Justicia Partidaria de dicho partido, en el artículo 38, fracción IV, se advierte la existencia de un *juicio para la protección de los derechos partidarios del militante*.

Y dicho juicio partidista *procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido*¹¹.

De manera que, evidentemente el medio de defensa, en el caso de ser procedente, incluye los planteamientos que se orientan a cuestionar tanto un acto como alguna previsión u omisión normativa, siempre que sean de naturaleza partidista, precisamente, porque con ello, el órgano de justicia interno tendrá la posibilidad de administrar una justicia efectiva y completa.

Por ende, esta Sala Superior considera que la postulación indebida e incluso la supuesta omisión estatutaria que reclama la actora, es susceptible de analizarse en la vía partidista, precisamente por el impacto que puede tener sobre sus militantes y procedimientos internos.

Además, este criterio da sentido al principio de auto-organización partidista establecido en el artículo 41 de la Constitución, así como a lo prescrito por los artículo 39, párrafo 1, inciso j), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General, al permitir la aplicación e intervención de las normas, plazos y procedimientos seguidos ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, en una primera instancia, de manera que, el partido, en principio, tenga la posibilidad de resolver las diferencias que surgen al anterior.

¹¹ Artículo 60 del Código de Justicia Partidaria el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, previo a cualquier impugnación en la vía constitucional, la inconformidad o desacuerdo con la normativa interna y los actos del procedimiento de elección y postulación de candidatos del PRI, evidentemente, debe ser analizado por el órgano partidista competente.

Todo lo expuesto, con la precisión de que la actora no expresa alguna razón que justifique una excepción al principio de definitividad, como la actualización del *per saltum*, ni este Tribunal la advierte.

En efecto, si bien el Consejo General del INE ya otorgó el registro al candidato del PRI a la Presidencia de la República, lo cierto es que la impugnación de la actora se centró en la postulación de aquél sobre la base de la presunta omisión estatutaria de regular el principio de paridad y, como consecuencia de ello, su impacto en el proceso interno.

Además, no es óbice que la actora solicite que no se reencauce su impugnación a la instancia partidista, puesto que el cumplimiento de las condiciones especiales de procedencia, como es el requisito de definitividad, no quedan relevadas ante el reproche que se hace al órgano responsable sobre la supuesta omisión estatutaria, sino que es por el contrario, la imputación del hecho lo que genera la necesidad de agotar primeramente la instancia partidista.

Por último, esta determinación no prejuzga sobre dicha situación porque será la comisión partidista la que emita la decisión correspondiente e incluso a partir de considerar las múltiples impugnaciones que en su conjunto ha presentado la actora.

b. Reencauzamiento.

Ahora bien, ciertamente el incumplimiento una condición de procedencia, ordinariamente, trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación.

Sin embargo, como en el caso la impugnación está perfectamente definida, en términos del artículo 1º Constitucional, para hacer efecto el derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el diverso artículo 17, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia correspondiente¹².

Esto, sin perjuicio del criterio que ha sostenido este Tribunal de desechar los asuntos en los que se advierte alguna otra causa de improcedencia evidente, que conduzca al desechamiento de plano, en los casos en los que el proceso resulte ocioso.

3. Efectos de la resolución.

a. Reencauzar la impugnación de la actora a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión.

b. Dado el avance del proceso electoral, la Comisión deberá resolver lo que en Derecho corresponda, en un plazo de 72 horas, e informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro las 24 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes.

c. Dicha Comisión queda en plena libertad para resolver lo que en Derecho proceda, así como que esta determinación no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A :

PRIMERO. Se reencauza el medio de impugnación en que se actúa al juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, competencia de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, para que, dentro del plazo señalado, resuelva lo que en derecho proceda.

¹² Véase la jurisprudencia del rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

SEGUNDO. Remítase la impugnación, y sus anexos, al referido órgano partidista, previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente el asunto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO